

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

601

VENEZUELA

ALADI/SEC/d1 118.10
6 de diciembre de 1983

INCENTIVOS FISCALES A LAS EXPORTACIONES

(Información procesada hasta el 30/IX/83)

603

INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaría General de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, la información sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que facilite la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que se están llevando a cabo en la ALADI prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regímenes. En el marco de dichos programas, la Secretaría ha encarado la identificación y publicación de los incentivos fiscales a las exportaciones existentes en cada uno de los países de la Asociación.

Esta monografía está referida a tales incentivos aplicados por Venezuela a sus exportaciones y la misma forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Para su elaboración, se procesó la información básica difundida en documentos oficiales, ampliada con el material bibliográfico disponible y complementada con una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos obran en poder de la Secretaría para las consultas a que hubiere lugar.

Con el fin de facilitar su posterior análisis comparativo y, de conformidad con su propia mecánica operativa, los incentivos fiscales fueron agrupados en:

- Exoneraciones impositivas. Comprende las exoneraciones, totales o parciales de los impuestos indirectos que inciden sobre las ventas, el consumo o la producción de bienes en el mercado interno, pero cuya aplicación no alcanza a los mismos bienes cuando son destinados a la exportación. Se considera también el impuesto a la renta, por ser uno de los impuestos directos sobre el cual se otorgan, en varios países, algunas concesiones en relación con las inversiones en la producción de bienes para la exportación.
- Créditos fiscales. Comprende los reembolsos que un exportador recibe del Fisco por concepto de tributos efectivamente pagados, pero susceptibles de recuperación como resultado de la determinación impositiva. Asimismo se incluyen aquellos créditos resultantes de aplicar un porcentaje sobre el valor FOB de las exportaciones, por concepto de reintegro impositivo, a manera de devolución de impuestos indirectos que no son fácilmente cuantificables ni reintegrables.
- Mecanismos compensatorios. Con relación a las normas tributarias, se trata de los mecanismos por los cuales se permite la imputación de créditos fiscales acumulados, al mismo o a otro impuesto dentro de sucesivos ejercicios fiscales.

Independientemente, se describen los mecanismos destinados a compensar las ventas de exportación por fluctuación de precios internacionales que afecten el costo de los productos exportados.

El presente documento corresponde a una versión preliminar que se irá revisando con base en las observaciones que al mismo hagan llegar los organismos pertinentes de los países miembros. Posteriormente, existe la intención de incorporar los datos cuantificables al sistema de computación, con el fin de crear un módulo sobre esta materia en el Banco de Datos de Comercio Exterior de la Asociación.

INDICE

	<u>Página</u>
1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS	3
1.1 Impuesto sobre la renta	3
1.2 Impuesto sobre alcohol y especies alcohólicas	3
1.3 Tasas y tarifas especiales	4
2. CREDITOS FISCALES	4
2.1 Productos industrializados	4
2.2 Productos agropecuarios	5
2.3 Productos excluidos del beneficio	5
2.4 Instrumentos del crédito fiscal	6
3. MECANISMOS COMPENSATORIOS	7
- RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES	8

//

605

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto sobre la renta

El impuesto sobre la renta grava los enriquecimientos netos y disponibles que toda persona o comunidad obtenga, en dinero o en especie, por razón de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país.

De acuerdo con el ordinal 5o. del artículo 3o. de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el Ejecutivo Nacional podrá exonerar del impuesto los enriquecimientos "provenientes de exportaciones de productos agrícolas, pecuarios o manufacturados en el país".

La exoneración a que se refiere este artículo podrá ser acordada en forma total, parcial o con base en escalas progresivas y regresivas y en cada caso, el Ejecutivo Nacional podrá someter las exoneraciones al cumplimiento de las condiciones, plazos, requisitos y controles que considere necesario, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas, en el orden coyuntural, sectorial o regional.

Igualmente, el ordinal 9o. se refiere a "los enriquecimientos constituidos por la percepción de los bonos o certificados comprendidos por la Ley de Incentivos a la Exportación".

En uso de la facultad citada en último término, el Ejecutivo Nacional dispuso, mediante decreto no. 378 de 3 de setiembre de 1974, la exoneración relativa a la percepción de dichos instrumentos de crédito fiscal (véase numeral 2.4).

1.2 Impuesto sobre alcohol y especies alcohólicas

Con este impuesto está gravado el consumo en el país de alcohol etílico y especies alcohólicas de producción nacional o importadas, entre las que se cuentan las bebidas alcohólicas definidas en el reglamento de la Ley. La legislación respectiva está contenida en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, a partir de cuya vigencia, el 1o. de enero de 1979, quedó derogada la anterior Ley Orgánica de la Renta de Licores del 16 de diciembre de 1961. La nueva reglamentación fue expedida por el decreto no. 2.998 de 26 de diciembre de 1978.

El alcohol etílico y especies alcohólicas de producción nacional destinados al consumo fuera del país, o a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de zona franca o puerto libre, o cuando sean vendidos a buques o aeronaves que toquen en puertos y aeropuertos venezolanos con destino al exterior, no están gravados por el impuesto establecido en esta Ley (artículo 18).

A los efectos de obtener el beneficio establecido en el artículo 18 de la Ley, los exportadores de especies alcohólicas, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Administración de Hacienda respectiva y dar cumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 235 y 236 del Reglamento.

//

606

Efectuada la exportación, se hará entrega al exportador de un ejemplar del Conocimiento de Embarque debidamente certificado por el Administrador de Aduana, documento que servirá de base para solicitar el reintegro de los impuestos para el caso de especies alcohólicas que se hubiesen exportado con impuestos cancelados, y para los demás efectos legales a que hubiere lugar.

1.3 Tasas y tarifas especiales

El régimen especial de importación de materias primas, establecido, con anterioridad a la Ley de Incentivos a la Exportación, por el decreto no. 803 de 25 de abril de 1967, facultó al Ministerio de Hacienda a reducir la tasa de almacenaje para las mercancías de exportación. En ese sentido, se dictó la Resolución no. 385, publicada en la Gaceta Oficial del 26 de abril de 1967 por la cual "se reduce al 50 por ciento la tasa por concepto de almacenaje, para aquellos productos que se exporten por los puertos y aeropuertos nacionales".

La misma norma legal dispuso que "el Ministerio de Hacienda por resolución, establecerá las tarifas especiales de caleta que registrarán para la movilización de los productos nacionales a exportarse, en los diversos puertos de la República".

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Productos industrializados

La Ley de Incentivo a la Exportación, sancionada por el decreto no. 881 de 29 de abril de 1975 con la reforma parcial de su artículo lo., concede a toda persona, natural o jurídica, que exporte artículos producidos en el país, el derecho a un crédito fiscal que se calculará en función del porcentaje de valor agregado nacional de cada bien exportado.

El Reglamento de la Ley, expedido por decreto no. 1.001 de lo. de julio de 1975, estableció siete grupos de valor agregado nacional, de acuerdo a los cuales se clasifican los productos de exportación a los fines de este beneficio. El porcentaje mínimo de valor agregado nacional, a partir del cual se puede recibir un crédito fiscal es de un 30 por ciento.

Los exportadores deben solicitar al Instituto de Comercio Exterior la clasificación de los productos a exportar en una de las siete categorías previstas, para lo cual deben aportar la información necesaria en los formularios correspondientes.

Los diferentes niveles del crédito fiscal oscilan entre un mínimo de 11 por ciento y un máximo de 30 por ciento, existiendo una correspondencia entre estos niveles y los porcentajes promediales de cada grupo de valor agregado nacional, en función de la cual se aplica el beneficio independientemente del porcentaje efectivo de valor agregado nacional que tenga cada producto de exportación.

Los grupos de valor agregado nacional, con expresión del promedio de cada grupo y del porcentaje de crédito aplicable, son los siguientes:

//

//

Grupo de valor agregado nacional %		Porcentaje promedio del grupo	Porcentaje de crédito aplicable sobre el valor F.O.B. neto de exportación
1o.	30 - 44,9	37,5	11%
2o.	45 - 59,9	52,5	16%
3o.	60 - 69,9	65	20%
4o.	70 - 79,9	75	23%
5o.	80 - 89,9	85	26%
6o.	90 - 99,9	95	29%
7o.	100	100	30%

El crédito fiscal se calcula aplicando la tasa porcentual correspondiente sobre el valor FOB neto de la exportación, tomando como base el contravalor en moneda nacional de las divisas ingresadas al país como consecuencia de la exportación, calculadas al tipo de cambio vigente para la fecha de emisión del comprobante de ingreso de divisas.

2.2 Productos agropecuarios

A los efectos legales se entiende por productos agropecuarios, aquellos provenientes de actividades agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras que no hayan sido sometidos a ningún procesamiento industrial o que, habiendo sufrido un proceso de transformación, no se modifiquen sustancialmente sus características.

En Venezuela, las exportaciones de productos de origen agropecuario son consideradas exportaciones no tradicionales y participan del beneficio establecido en la Ley de Incentivos Fiscales para cuya aplicación son incluidas en el grupo de mayor valor agregado nacional.

El crédito fiscal ordinario, establecido en favor de las producciones agropecuarias que se exporten, podrá ser incrementado bajo ciertas condiciones especiales hasta por un máximo del 50 por ciento adicional, en cuyo caso se requiere una resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Agricultura y Cría.

Las excepciones al goce de estos incentivos, por parte de algunos productos agropecuarios, están detalladas en el numeral 2.3 siguiente.

2.3 Productos excluidos del beneficio

La Ley concede al Ejecutivo Nacional la facultad de excluir del goce del incentivo fiscal a productos o grupos de productos, cuando lo considere conveniente al interés nacional, o estime fundadamente que en tales casos no se justifica el mantenimiento del estímulo.

//

Al tenor de dicha facultad fueron dictados los decretos nos. 1.467, 1.493 y 1.504, todos de 1976, excluyendo del goce del crédito fiscal a los productos expresamente señalados en tales decretos.

Por otra parte, tanto la propia Ley como su correspondiente Reglamento, establecieron desde su formulación, las excepciones que figuran en sus artículos 4 y 23, respectivamente.

A continuación se indican en un listado consolidado, todos los productos que han sido excluidos de recibir el beneficio del crédito fiscal.

- Las exportaciones de petróleo y los productos de su refinación;
- Los minerales no procesados ni transformados;
- El café y el cacao;
- Los productos cuyo valor agregado nacional sea inferior al 30%;
- Los productos de origen extranjero destinados a su reexportación;
- Los productos usados o de desecho;
- Las exportaciones de partes automotrices que estén dentro del límite reconocido como incorporación de parte nacional;
- Los animales silvestres vivos comprendidos en las posiciones del Capítulo 10. del Arancel de Aduanas;
- Las pieles y los cueros de animales a que se refiere el apartado a), comprendidos en las posiciones 41.01 a 41.08 del Arancel de Aduanas;
- Las maderas comprendidas en las posiciones 44.01 y 44.03 a 44.05 del Arancel de Aduanas;
- Los productos que no reúnan las condiciones de calidad, sistema de envasado y presentación que se establezcan de conformidad con lo previsto en la Ley de Mercadeo Agrícola;
- Las especies animales o vegetales y sus productos, cuyo aprovechamiento haya sido limitado o prohibido por el Ministerio de Agricultura y Cría;
- Los productos manufacturados cuyas materias primas hayan ingresado al país bajo los beneficios acordados por el decreto no. 803; y
- Los productos que hayan recibido cualquier otro estímulo o incentivo para la exportación.

2.4 Instrumentos del crédito fiscal

La Ley concibe como instrumentos de pago, los bonos o certificados de crédito fiscal. Emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen el carácter de documentos al portador libremente negociables y deben ser aceptados in condicionalmente por las oficinas recaudadoras para el pago de impuestos nacionales, siempre que fueran presentados, para tales fines, dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de emisión estampada en cada bono. Vencido ese plazo, los bonos o certificados no utilizados quedarán nulos y sin efecto.

Anualmente, se realiza la emisión de Bonos de Exportación correspondiente a cada ejercicio económico, por el monto que determine el Ministerio de Hacienda, oído el Instituto de Comercio Exterior, según las estimaciones que hayan sido efectuadas en diciembre del año anterior. Cuando fue re necesario, el Ministerio de Hacienda puede ordenar emisiones adicionales.

//

Los Bonos de Exportación son entregados a los beneficiarios del crédito fiscal, por el Banco Central de Venezuela y los Institutos Financieros expresamente autorizados mediante resolución del Ministerio de Hacienda, previa presentación de la orden de retiro expedida por el propio Ministerio.

El crédito fiscal representado por los Bonos de Exportación no devenga intereses ni tampoco causa enriquecimiento gravado con el Impuesto sobre la Renta, del que se halla exonerado por decreto no. 378 de 3 de septiembre de 1974.

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

No se han detectado medidas.

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES
A LOS INCENTIVOS FISCALES

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto sobre la renta

Ley de impuesto sobre la renta.
Decreto no. 440 (10./X/74)

Artículo 3, ordinal 5): faculta al Eje cutivo Nacional para exonerar del impuesto sobre la renta a los enriquecimientos provenientes de exportaciones

Artículo 3, ordinal 9): faculta al Eje cutivo Nacional para exonerar del impuesto sobre la renta a los enriquecimientos constituidos por la percepción de bonos o certificados de crédito fiscal

Decreto no. 378 (3/IX/74)

Declara la exoneración del impuesto sobre la renta a la percepción de bonos o certificados de crédito fiscal

1.2 Impuesto sobre alcohol y espe
cies alcohólicas

Ley de impuesto sobre alcohol y especies alcohólicas (13/IX/78)

Artículo 18: exonera del impuesto al alcohol etílico y especies alcohólicas destinados al consumo fuera del país

Decreto no. 2.998 (26/XII/78)

Artículos 232 a 239: establecen las formalidades que deben cumplir los exportadores para recuperar el impuesto

1.3 Tasas y tarifas especiales

Decreto no. 803 (25/IV/67)

Régimen de importación de materias primas para fabricación de productos de exportación

Resolución no. 385. Ministerio de Hacienda (26/IV/67)

Reduce al 50 por ciento la tasa de almacenaje para productos de exportación

2. CREDITOS FISCALES

Ley de Incentivo a la Exportación.
Decreto no. 881 (29/IV/75)

Establece el beneficio de un crédito fiscal por la exportación de productos nacionales

Decreto no. 1.001 (10./VII/75)

Reglamentario de la Ley de Incentivo a la Exportación

//

611

Decreto no. 1.334 (16/XII/75)

Extiende la aplicación del crédito fiscal previsto en la Ley de Incentivo a la Exportación a los servicios de transporte aéreo internacional prestados por empresas nacionales

Decreto no. 1.467 (16/III/76)

Excluye a los productos que indica, del goce de crédito fiscal

Decreto no. 1.493 (30/III/76)

Excluye a los productos que indica, del goce de crédito fiscal

Decreto no. 1.504 (6/IV/76)

Excluye a los pescados y mariscos que indica, del goce de crédito fiscal

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

(No se han detectado medidas)